

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-27/2019 Y  
SX-RAP-32/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED  
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A** que resuelve los recursos de apelación promovidos por el Partido del Trabajo<sup>1</sup> y MORENA, respectivamente, contra la resolución **INE/CG312/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> emitida el pasado ocho de julio, respecto de los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”,<sup>4</sup> en la que, se determinó imponer a los partidos integrantes de la aludida

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>2</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PVEM.

<sup>4</sup> Integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM y PT.

Coalición multas de forma individual, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite del recurso de apelación .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, ya que fue correcto que, ante la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad responsable hubiese tomado en cuenta el porcentaje de aportación de cada partido político integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, al momento de individualizar la sanción.

Además, porque contrario a lo señalado por el PT el Consejo General del INE no estaba obligado a señalar de forma específica qué influencia tuvo en la ciudadanía la utilización de los medallones en los camiones.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

1. **Primer escrito de queja.** El nueve de abril del año en curso, Erasmo Abelar Cámara<sup>5</sup>, presentó escrito de queja contra el PVEM y quienes resultasen responsables, por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de ingresos y gastos de recursos de los partidos políticos, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.
2. Dicho escrito se admitió el doce de abril siguiente y se dio el trámite correspondiente; identificándose con la clave INE/Q-COF-UTF/53/2019/QROO.
3. **Segundo escrito de queja.** El pasado nueve de mayo se remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización escrito mediante el cual el representante del partido Movimiento Ciudadano, señaló que el PVEM y la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como diversos candidatos a diputados locales, habían llevado a cabo actos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.
4. El citado escrito de queja se admitió el quince de mayo posterior y se dio el trámite correspondiente; identificándose con la clave INE/Q-COF-UTF/67/2019/QROO.

---

<sup>5</sup> En su carácter de Secretario General del Sindicato de Choferes, Taxistas y Similares del Caribe “Andrés Quintana Roo”.

**5. Resolución impugnada INE/CG312/2019.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió resolución respecto de los escritos de queja, en la que tuvo por actualizada una conducta que vulnera el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>6</sup>, siendo que el monto involucrado fue de **\$420,291.20** (cuatrocientos veinte mil doscientos noventa y un pesos 20/100 M. N.).

**6.** Derivado de ello, impuso a los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, las siguientes sanciones:

<b>Partido</b>	<b>Porcentaje de aportación</b>	<b>Monto</b>	<b>Forma en que será cubierto</b>
MORENA	48.363%	\$306,581.41	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
PT	6.89%	\$43,437.09	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
PVEM	44.48%	\$280,418.28	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de

<sup>6</sup> Dicho monto derivó porque los sujetos obligados reportaron gastos en la contabilidad de la operación ordinaria del partido y no en los informes de campaña, no obstante que la publicación de espectaculares (\$389,760.00 trescientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta pesos 00/100 M. N.) y publicidad en medallones (\$30,531.21 treinta mil quinientos treinta y un mil pesos 21/100 M. N.), beneficiaron directamente a los candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

Partido	Porcentaje de aportación	Monto	Forma en que será cubierto
			financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

## II. Trámite del recurso de apelación

7. **Presentación.** Inconformes con la citada determinación, el doce de julio del año en curso el PT y MORENA, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del INE, presentaron recursos de apelación ante la autoridad responsable.

8. **Recepción en Sala Superior.** El dieciséis de julio del mismo año, se recibieron en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, las demandas y demás constancias que conforman los presentes medios de impugnación.

9. Mediante proveídos dictados por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuadernos de antecedentes **132/2019 y 134/2019**, se determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el fondo de los asuntos, al estar relacionados con procedimientos de quejas en materia de fiscalización de los candidatos a los cargos de diputados locales de los partidos políticos nacionales con registro y acreditación local.

10. Actos que, conforme al Acuerdo General **1/2017** de la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y, en específico, de la que ejerce jurisdicción en la entidad.

**11. Recepción y turno.** El diecinueve de julio posterior, se recibieron en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias relativas de los recursos al rubro citados. El veinte de julio posterior la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los presentes expedientes y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ante la ausencia del Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación, y al no advertir causa notoria ni manifiesta de improcedencia admitió las demandas y en diverso proveído declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por materia y territorio, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con las sanciones impuestas al PT y a MORENA con motivo del procedimiento de queja en materia de fiscalización dentro del procedimiento electoral ordinario dos mil diecinueve, para la elección de diputados locales, en el estado de Quintana Roo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a) y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

15. Procede la acumulación de los recursos señalados, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. Lo anterior, ya que existe conexidad en la causa, dado que los actores combaten el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de apelación **SX-RAP-32/2019** al diverso **SX-RAP-27/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

17. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**18.** El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**19. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, se hace constar el nombre de los partidos promoventes, así como los nombres y firmas autógrafas de sus representantes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basan las demandas y los agravios que les causa el acto combatido.

**20. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se emitió el ocho de julio de dos mil diecinueve y las demandas se interpusieron el doce siguiente, por lo que es incuestionable que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**21. Legitimación y personería.** En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el recurso de apelación lo pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

22. En la especie, se cumple con tal requisito, toda vez que quienes interponen los recursos de apelación son el PT y MORENA, por conducto de Pedro Vázquez González y Carlos H. Suárez Garza, representantes propietarios ante el Consejo General del INE, respectivamente<sup>7</sup>.

23. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que los partidos recurrentes cuestionan la resolución de la responsable, mediante la cual, se les sancionó económicamente por la presunta comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.

24. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología de estudio**

25. La pretensión del PT y MORENA es que esta Sala Regional revoque las sanciones que se les impusieron por las infracciones a la normativa electoral en materia de ingresos y gastos de recursos de los partidos políticos, en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil diecinueve, en el estado de Quintana Roo.

26. Su **causa de pedir** la sustentan en diversos agravios, los cuales, en esencia, se pueden identificar en los temas siguientes:

---

<sup>7</sup> Carácter que les es reconocido por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados.

## **Partido del Trabajo**

- a. Indebido análisis respecto al presunto beneficio de los partidos coaligados y la supuesta influencia en los electores.**
- b. Indebida imposición de la sanción al PT, ya que debió sancionar única y exclusivamente al PVEM, al ser éste el sujeto que incurrió en las irregularidades denunciadas.**

## **MORENA**

- c. Indebido análisis del tema controvertido ya que fijó una sanción mediante un procedimiento de queja el cual es distinto al de fiscalización.**

**27.** Esta Sala Regional atenderá los agravios hechos valer en el orden expuesto, con independencia de la forma en que se hicieron valer en el escrito de demanda, sin que tal proceder le genere perjuicio al partido apelante porque lo trascendental, es que se examinen en su totalidad los disensos expuestos y no el orden de su estudio.<sup>8</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo**

**28.** Una vez establecidos los temas de agravio y la forma en que éstos se atenderán, a continuación, se procederá a su estudio.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://portal.te.gob.mx>.

- a. Indebido análisis respecto al presunto beneficio de los partidos coaligados y la supuesta influencia en los electores.**

**29.** El PT señala que el Consejo General del INE de manera indebida argumentó que los candidatos de la coalición recibieron beneficios por la propaganda del PVEM, ello porque:

- a.** En ningún momento se insertó la imagen o nombre de algún candidato y menos aún durante la intercampaña;
- b.** En todo caso la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar un análisis diferenciado en torno a los actos de intercampaña y de campaña, lo cual, omitió ya que se circunscribió a aplicar un criterio parejo sin tomar en cuenta que no puede tener el mismo impacto un acto durante el periodo de intercampaña y durante la campaña; y,
- c.** Resulta excesivo y desproporcionado que la autoridad responsable refiera que los medallones se exhibieron en camiones de ruta que circularon por diversas zonas urbanas y por la periferia y que fueron visualizados tanto por peatones como por vehículos, y que éstos tuvieron un impacto.

**30.** Por lo expuesto, el partido recurrente señala que fue excesiva la determinación del Consejo General del INE, ya que no utilizó un parámetro objetivo y real de medición para determinar cómo la propaganda denunciada tuvo algún impacto; a cuántos ciudadanos y de qué manera fue que los influyó, o bien cuáles

fueron las rutas que presuntamente siguieron los vehículos que tenían los medallones.

**31.** De ahí que afirme el recurrente que las afirmaciones de la responsable para argumentar un presunto beneficio a los partidos políticos coaligados o una presunta influencia en los electores, no tiene asidero probatorio objetivo, cierto y medible, ya que toma como referencia presunciones.

**32.** Aunado a que la mayoría de la propaganda denunciada se dio durante el periodo de intercampana, fase en la cual la coalición como figura jurídica aún no entraba en funcionamiento, dado que es a partir del periodo de registro de candidatos cuando puede imputarse alguna responsabilidad a los partidos coaligados y no antes.

### **Resumen de las consideraciones del Consejo General del INE<sup>9</sup>**

**33.** La autoridad responsable al momento de resolver sobre las quejas presentadas, determinó que las conductas denunciadas consistían en:

#### **INE/Q-COF-UTF/53/2019/QROO**

- a.** La campaña realizada por el instituto político a favor de UBER y en consecuencia el aprovechamiento indebido de la marca comercial;

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que el resumen del presente apartado corresponde a la parte considerativa del estudio de fondo que realizó la autoridad responsable, que sirve de sustento para dar respuesta al agravio bajo análisis, así como de las actuaciones que se realizaron para el procedimiento de queja. Consultable de la página 56 a la 62 y de la 89 a la 145 de la resolución controvertida.

- b.** La probable aportación de ente prohibido por parte de la persona moral al instituto político;
- c.** La omisión de reportar los gastos por concepto de espectaculares y camión rotulado; y,
- d.** La sobre-exposición de propaganda a favor de UBER realizada tanto por el sujeto obligado como por la persona moral señalada.

**INE/Q-COF-UTF/67/2019/QROO**

- a.** Posicionamiento indebido del PVEM en su plataforma electoral, a través del uso indebido de marcas;
  - b.** La indebida integración de las marcas UBER, DIDI y CABIFY a la propaganda electoral de los sujetos obligados;
  - c.** Aprovechamiento indebido de los partidos políticos y los candidatos denunciados respecto del apartado publicitario de las marcas comerciales;
  - d.** Que los gastos denunciados correspondían a propaganda electoral susceptible de cuantificación a los topes de gastos de los candidatos denunciados;
  - e.** La probable aportación de ente prohibido por parte de la persona moral al instituto político; y
  - f.** La omisión de reportar gastos por concepto de espectacular y spot.
- 34.** Una vez que estableció los hechos constitutivos de las quejas, señaló los medios de prueba que analizó para determinar

la existencia o no de las infracciones denunciadas, de las que se destacan las escrituras públicas 966, 1010 y 1025 suscritas por el Notario Público 37 de Cancún, Quintana Roo, en las que se hizo constar la existencia de dos espectaculares<sup>10</sup> y un anuncio publicitario que tenía un transporte público<sup>11</sup>, que contenían la leyenda “*Los del Verde estamos a favor de Uber*”.

**35.** Además, la autoridad responsable requirió al PVEM información relacionada con los conceptos de gastos denunciados, específicamente si: (i) *la contratación de los espectaculares se realizó con el proveedor Purple Pi; (ii) La contratación de los medallones se realizó con la persona moral denominada Kreando tu espacio comercial; y (iii) La contratación de los spots se llevó a cabo con Edgar Padrón Zúñiga.*

**36.** Al dar respuesta a dicha petición el partido político en cita admitió la existencia de los conceptos de gasto, los cuales fueron contratados por él mismo con diversas personas morales, por tanto, la responsable señaló que se estaba ante la acreditación de los hechos denunciados.

**37.** En ese sentido, al tener por ciertos los actos citados la autoridad responsable llevó a cabo el análisis a fin de establecer si éstos se podían considerar como gastos de campaña, por lo que analizó los elementos de temporalidad<sup>12</sup>, territorialidad<sup>13</sup> y

---

<sup>10</sup> En las avenidas Cancún, calle Porto Alegre, Supermanzana 501, Cancún, y Avenida Huayacán, entre la calle Laureles y la Calle Sierra Maya, Cancún.

<sup>11</sup> En la Avenida Tulum frente al supermercado denominado Chedraui, ubicado en el centro comercial “Las Américas”.

<sup>12</sup> Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de **intercampañas o campaña**, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

<sup>13</sup> Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

finalidad<sup>14</sup>, y arribó a la conclusión de que la propaganda denunciada consistente en medallones, espectaculares y spot, sí incidieron en el ánimo y voto de la ciudadanía en favor de sus candidatos.

**38.** Lo anterior, en esencia, porque los actos constitutivos de denuncia se dieron en el periodo del quince de marzo al cinco de mayo<sup>15</sup> del año en curso, en el estado de Quintana Roo, beneficiando a los sujetos incoados, toda vez que posicionó al PVEM en la ciudadanía, al exponer un posicionamiento de cara al sentir social respecto de la pertinencia de los servicios proporcionados por la empresa UBER en el estado de Quintana Roo, lo que ocasionó que las personas que están a favor de la introducción de dicho servicio en la entidad federativa se identificasen con el citado instituto político, y siendo que dicho partido forma parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” junto con los partidos de MORENA y PT, la ciudadanía se identificase con los candidatos postulados por ésta, en el marco del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

**39.** Como consecuencia de ello, la autoridad responsable señaló que la propaganda electoral cumplió con los parámetros para ser considerada propaganda de campaña y, por lo tanto, los gastos originados por la contratación de los espectaculares y los medallones constituyeron gastos que tendrían que haber sido reportados como gastos de campaña y no como gastos de operación ordinaria del PVEM, de conformidad con lo previsto en

---

<sup>14</sup> Que genere un beneficio a un partido político, candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

<sup>15</sup> Espectaculares del quince de marzo al quince de abril y medallones del cinco de abril al cinco de mayo.

los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

40. Como se señaló, el actor, en esencia, se duele de que el Consejo General del INE hubiese tenido por acreditada la infracción y sin utilizar un parámetro objetivo señaló que la propaganda denunciada benefició a los partidos integrantes de la coalición y que ésta influyó en la ciudadanía.

41. Dicho agravio se estima **infundado** porque contrario a lo señalado por el PT, la autoridad llevó a cabo diligencias a fin de poder establecer la trascendencia de las conductas denunciadas y señaló las razones del porqué la propaganda denunciada benefició a los candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” y expuso las razones por las que estimó que influyó en el electorado.

42. Sin que tales consideraciones sean controvertidas de forma directa por el PT, ya que su agravio está encaminado a señalar que la autoridad responsable debió utilizar un parámetro objetivo y real de medición sin especificar cuál o de qué manera ello daría una mayor certeza respecto a lo determinado por el Consejo General del INE en su resolución.

43. En este sentido, el actor pretende que la autoridad responsable especificara cuántos y cómo fueron influenciados los ciudadanos con la propaganda denunciada; elementos que no se encuentran previstos en alguna norma y, por tanto, sólo configuran elementos subjetivos que de forma unilateral el actor

propone, ello, sin que hubiese una disposición legal que obligue a la responsable a tomarlos en cuenta.

44. Y si bien la propaganda denunciada sólo contenía el emblema del PVEM, lo cierto es que al ser el PT y MORENA parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, éstos no constituyen figuras jurídicas distintas, y por ende no era necesario, para tener por válido que la propaganda denunciada benefició a los candidatos de la aludida coalición, que aparecieran en la publicidad los emblemas también de los demás partidos integrantes de la referida coalición.

45. De igual manera, tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que el Consejo General del INE debió llevar a cabo un análisis diferenciado en torno a los actos de intercampaña y de campaña al no tener el mismo impacto un acto durante el periodo de intercampaña y en campaña.

46. Lo anterior, porque la autoridad electoral estableció de forma clara que para poder determinar si una propaganda electoral podía ser considerada como gasto de campaña, se tenía que verificar si la entrega, distribución, transmisión o difusión, entre otras, de la aludida propaganda se hubiese realizado en el **periodo de intercampaña o de campaña.**

47. De ahí que no resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral hiciera un análisis diferenciado ya que al llevarse a cabo actos ya sea durante la intercampaña o en la campaña, éstos se deben reportar como gastos de campaña, lo que en la especie no aconteció.

48. No pasa inadvertido que el recurrente también hace referencia a que al haberse publicitado la mayoría de la propaganda denunciada durante el periodo de intercampaña, no se le podía imputar alguna responsabilidad a los partidos coaligados y no antes, ya que en dicha fase la coalición como figura jurídica aún no entraba en funcionamiento.

49. Sin embargo, tampoco le asiste la razón al instituto político actor, ya que fue a partir del veinticinco de enero del presente año que surtió efectos jurídicos el convenio de coalición, al haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante resolución **IEQROO/CG/R-002/19**<sup>16</sup>.

50. Por lo expuesto, es que esta Sala Regional determina que el agravio bajo análisis deviene **infundado**.

**b. Indebida imposición de la sanción al PT, ya que debió sancionar única y exclusivamente al PVEM, al ser éste el sujeto que incurrió en las irregularidades denunciadas.**

51. El PT señala que la autoridad responsable al haber sido clara al expresar que las conductas denunciadas, consistentes en medallones, spots y espectaculares que contenían la leyenda *“los del verde estamos a favor de UBER”*, fueron cometidas por el PVEM, debió únicamente sancionar a dicho instituto político.

---

<sup>16</sup> Cabe señalar que si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró nulos todos los actos celebrados por el Comité Ejecutivo Nacional en representación de MORENA, tendientes a suscribir y formalizar la alianza político-electoral con el PVEM en el Estado de Quintana Roo e instruyó al citado Comité y a la Comisión Nacional de Elecciones a realizar las diligencias necesarias ante el órgano público local electoral de la referida entidad federativa con el fin de cancelar la alianza con el PVEM para el proceso electoral local 2018-2019, lo cierto es que a dicha determinación no se le dio trámite alguno. Lo anterior, en razón de que existía sentencia dictada por esta Sala Regional en los juicios SX-JDC-38/2019 y SX-JRC-7/2019, en los que ya se había confirmado el convenio de la Coalición *“Juntos Haremos Historia por Quintana Roo*, por lo que se señaló que se debía estar a lo ahí resuelto.

52. Máxime que la citada propaganda hacía alusión al PVEM, inclusive contenía su emblema, con lo que se podía identificar plenamente al sujeto activo y no así a todos los partidos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

53. El motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado** ya que, contrario a lo señalado por el instituto político, fue correcto que el Consejo General del INE individualizara la sanción respecto a todos los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, lo cual se afirma por las consideraciones siguientes.

54. La autoridad responsable una vez que tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de registro de gastos en el informe de campaña correspondiente, sin que el partido infractor se hubiese deslindado de las irregularidades observadas, el Consejo General del INE procedió a individualizar la sanción entre los partidos integrantes de la Coalición en cita, ya que las faltas cometidas por un partido que forma parte de una coalición deben ser sancionadas de manera individual, entre todos sus integrantes.

55. Siguiendo dicho criterio y tomando en consideración que en el convenio de la Coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”<sup>17</sup>, se estableció en su cláusula NOVENA los montos de financiamiento que aportó cada partido

---

<sup>17</sup> El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante resolución IEQROO/CG/R-002/2019, aprobada en sesión extraordinaria el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, determinó la procedencia de la aludida Coalición, integrada por los partidos políticos PVEM, MORENA y PT.

político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas de la forma siguiente:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al convenio de coalición	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
MORENA	\$2,704,032.13	93.33%	\$2,523,673.18	\$5,190,002.90	48.63%
PT	\$383,408.99	93.33%	\$357,835.61		6.89%
PVEM	\$2,473,474.89	93.33%	\$2,308,494.11		44.48%
TOTAL					100%

**56.** La autoridad responsable determinó<sup>18</sup> que se debía imponer a MORENA en lo individual lo correspondiente al 48% del monto total de la sanción que equivale a **\$306,581.41** (trescientos seis mil quinientos ochenta y un pesos 41/100 M. N.), al PT 6.89% consistente en **\$43,437.09** (cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 09/100 M. N.) y al PVEM lo equivalente al 44.48%, siendo **\$280,418.28** (doscientos ochenta mil cuatrocientos dieciocho pesos 28/100 M. N.).<sup>19</sup>

**57.** Determinación que esta Sala Regional comparte, ya que en atención a que, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización,<sup>20</sup> para fijar el monto de la sanción correspondiente, tratándose de faltas cometidas por uno o más partidos coaligados, se debe estar a lo dispuesto en el

<sup>18</sup> Cabe señalar que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria ascendió a **\$420,291.21** (cuatrocientos veinte mil doscientos noventa y un pesos 21/100M. N.).

<sup>19</sup> Lo anterior en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta que cada partido político alcance a cubrir las cantidades señaladas.

<sup>20</sup> **Individualización para el caso de coaliciones**

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, **deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad**, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, **se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

porcentaje de aportación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

**58.** Criterio que fue sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis **XXV/2002**<sup>21</sup>, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”**

**59.** La cual prevé que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas de manera individual. Ello, partiendo de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, dado que se trata de uniones temporales, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección. De ahí que resulte válido que se considere a los partidos coaligados como coautores.

**60.** Asimismo, la aludida Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-226/2013 y SUP-RAP-244/2013, refirió que las violaciones cometidas por una coalición, necesariamente y por ficción de la ley, son atribuibles a ésta, aunque la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto, la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, dado que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos.

**61.** Lo anterior, en razón de que, la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y,

---

<sup>21</sup> Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente link:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=COALICIONES.,LAS,FALTAS,COMETIDAS,POR>

este hecho presupone un marco punitivo específico o particular, por voluntad de la legislatura.

**62.** En ese sentido, contrario a lo señalado por el PT de que únicamente se debió sancionar al PVEM, fue correcto que el Consejo General del INE dividiera el monto involucrado entre los tres partidos coaligados, de ahí la calificativa del agravio<sup>22</sup>.

**63.** Resulta importante señalar que el partido actor en su demanda sólo refiere que al haber sido el PVEM el sujeto activo que incurrió en las conductas denunciadas era a quien se debió sancionar, sin enderezar algún otro argumento encaminado a controvertir que los porcentajes establecidos por la autoridad administrativa electoral fueran incorrectos, que el monto impuesto como sanción fuera desproporcional al porcentaje de aportación del partido recurrente, o bien que no se hubiese considerado la capacidad económica del PT al momento de imponer la correspondiente sanción.

**64.** Por tanto, debe prevalecer lo determinado por la autoridad responsable, respecto de dichas temáticas.

**c. Indebido análisis del tema controvertido ya que fijó una sanción mediante un procedimiento de queja el cual es distinto al de fiscalización.**

**65.** MORENA señala que<sup>23</sup>:

[...]

---

<sup>22</sup> Similar criterio se sustentó al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-190/2017, SUP-RAP-192/2017, SUP-RAP-196/2017 y SUP-RAP-259/2018, SX-RAP-66/2018, SX-RAP-70/2018, SX-RAP-78/2018.

<sup>23</sup> Consultable en las páginas 5 y 33 de su escrito de queja.

Que el consejo en su pronunciamiento genere un fallo respecto a un tema inherente a lo controvertido, toda vez y quiera fijar una sanción mediante un procedimiento de queja el cual es distinto al de fiscalización, así mismo confirmamos que en la queja que dio origen al procedimiento no hubo injerencia de nulidad de prorrateo.

Ahora bien, la autoridad es firme en constatar que no existe responsabilidad respecto lo argumentado por el quejoso.

[...]

Como lo corrobora el análisis citado se comprende que lo ostentado en el fondo y que da inicio a la queja es deslindado de responsabilidad, sin en cambio se actualiza vertientes que no conducen a la solución de fondo, sino que instauran un nuevo orden de tipificación.

En este orden la actualización de sanción solo podrá fijarse en mérito de los índices acumulados con el transcurrir del tiempo y no así por distinta conducta.

[...]

**66.** El agravio señalado de forma previa resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, tal y como se señala a continuación.

**67.** En primer lugar, se tiene que MORENA aduce que el Consejo General del INE de manera indebida sancionó a MORENA mediante un procedimiento de queja el cual es distinto al de fiscalización.

**68.** Dicho disenso resulta **infundado** en razón de que, de forma adicional a la fiscalización de los recursos que ejercen los partidos con motivo de las campañas, la normativa electoral también prevé procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización para conocer de quejas<sup>24</sup>, denuncias o de procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto,

---

<sup>24</sup> En términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**69.** Por otro lado, cabe precisar que, si bien los agravios se pueden encontrar en cualquier parte de la demanda, lo cierto es que éstos deben estar encaminados a desvirtuar las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución reclamada.

**70.** De ahí que, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los motivos de disenso se deben resolver como inoperantes, en los casos que:

- a.** No controvierta, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- b.** Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- c.** Se formulen conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable; y,
- d.** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

**71.** En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los motivos de disenso es que los argumentos expuestos por la autoridad responsable continúen rigiendo el

sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

**72.** Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional si bien el actor refiere que:

- a.** Que la autoridad responsable confirmó que en la queja que dio origen no hubo injerencia de nulidad de prorrateo;
- b.** Que la autoridad responsable fue firme en constatar que no existió responsabilidad respecto de lo argumentado por el quejoso;
- c.** Que lo ostentado en el fondo es deslindado de responsabilidad;
- d.** Que se actualizaron vertientes que no condujeron a la solución del fondo, sino que instauraron un nuevo orden de tipificación; y,
- e.** Que la actualización de la sanción sólo se podría fijar en mérito de los índices acumulados con el transcurrir del tiempo y no así por distinta conducta.

**73.** Lo cierto es que lo realiza de forma genérica sin plantear argumento alguno para desvirtuar las razones que dio la autoridad responsable para sustentar su determinación, por tanto, de dichas manifestaciones no se puede desprender principio de agravio.

**74.** Lo anterior, se afirma porque de la lectura de la demanda del aludido partido político, se advierte que el recurrente a partir de la página 5 a la 33 sólo hace una transcripción de lo que

estableció el Consejo General del INE de la página 102 a la 135 de la resolución controvertida.

75. De ahí que, al no hacer valer planteamientos encaminados a controvertir la validez de todos y cada uno de los argumentos que dio el Consejo General del INE para determinar la vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización y por ende la imposición de una sanción de manera individual a los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo, el agravio hecho valer resulte **inoperante**.”<sup>25</sup>

76. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada; en términos del artículo 46, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de la presente ejecutoria.

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos de apelación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

---

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves: **SUP-JE-23/2019, SUP-JE-34/2018 y acumulados, SUP-RAP-61/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados**. Criterio que además se sustenta con las razones esenciales de las jurisprudencias: VI.2o. J/11, IV.3o.A. J/3, XXI.3o. J/2 y VII.1o.A.T. J/27, de rubros: “**AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INOPERANTES EN LA REVISIÓN,**” “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,**” “**AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO,**” y “**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA**”. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con los números de registros, respectivamente, 204873, 178556, 188892 y 184714.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-RAP-32/2019** al diverso **SX-RAP-27/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada **INE/CG312/2019**, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los recurrentes en el domicilio precisado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, a quien se le deberá notificar **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con el **Acuerdo General 1/2017**; de **manera electrónica o por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 48, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución lo hace suyo, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA    JOSÉ FRANCISCO DELGADO  
ESTÉVEZ**

**SX-RAP-27/2019 Y  
SX-RAP-32/2019  
ACUMULADOS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL**